



REQUERIMIENTO PREVIO

RNVJ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680014003003-2020-00058-01
ACCIONANTE: LEIDY TATIANA VILLAMIZAR HERNANDEZ
Correo: tatii_hernandez22@hotmail.com
ACCIONADO: DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, VICEPRESIDENTE
DE SALUD de la NUEVA E.P.S S.A.
Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
SANDRA MILENA VEGA GOMEZ
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL NUEVA
E.P.S S.A. Regional
Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE - PRESIDENTE NUEVA EPS
S.A.
Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Al Despacho del señor Juez, escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante. Se estableció contacto con la accionante para esclarecer un poco más los hechos narrados, a quien se le preguntó si en la fecha en que le fue programado para asistir a la cita de control para la realización del procedimiento, este le fue realizado de acuerdo a la prescripción médica, ante lo cual manifestó que sí asistió y que le fueron realizados los procedimientos programados en la IPS asignada para ello, en el mes de febrero de 2020.

Bucaramanga, 26 de julio de 2021.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto en el anexo 2-3, la señora LEIDY TATIANA VILLAMIZAR HERNANDEZ, pretende que por medio de este trámite de incidente de desacato, que NUEVA E.P.S, proceda a dar cumplimiento de manera eficaz y en su totalidad al fallo de tutela emitido por este Despacho el 24 de febrero de 2020, dentro del radicado No. 2020-00058-01.

Acude a este despacho a exponer el incumplimiento por parte de la accionada, frente a lo fallado en esta instancia, y de la revisión de las pruebas aportadas se puede observar que no existe prescripción médica actual en la que se pueda establecer que la afectación sea vigente, si bien es cierto se tutelaron sus derechos y se dio la orden para la prestación de servicio que requería, también lo es que no obra prescripción médica actualizada por parte del galeno tratante, lo cual se sale de la órbita y sentido del fallo proferido, como quiera que tal y como lo menciona la accionante, en su momento – febrero de 2020- le fue prestado el servicio que requería pues asistió a la cita programada y le realizaron los procedimientos necesarios, por tanto se desplegaron acciones administrativas positivas para la atención que requería la afiliada en su momento por parte de la accionada NUEVA E.P.S S.A.

Es pertinente traer a colación lo ha manifestado por la H. Corte Constitucional, al respecto: -CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud en Sentencia- [T-345/13](#),

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, TELEFAX 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.go.co
Bucaramanga – Santander

tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”

Atendiendo lo indicado en precedencia, no hay duda que NUEVA E.P.S S.A, no ha desatendido lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Despacho el 24 de febrero de 2020, en razón a que la prestación del servicio que requiera la incidentante, queda supeditada a lo prescrito actualmente por el médico tratante que hace la valoración periódica al paciente, luego, al no existir en la actualidad ésta, no puede predicarse incumplimiento por parte de la accionada, siendo del caso abstenerse de dar inicio a las diligencias previas en el presente incidente de desacato y el respectivo archivo del mismo.

Lo anterior no es obstáculo para que puede dar inicio a un nuevo trámite de incidente de desacato, siempre que medie la orden médica actual por parte del médico tratante adscrito a la e.p.s accionada.

Lo aquí decidido notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cb43ac335515a54735a71c6d6e53be47eefe1dd1df396e421186ceaa1fa
830a**

Documento generado en 26/07/2021 10:05:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>